



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados Pacheco Zerga (vicepresidenta), Monteagudo Valdez y Hernández Chávez emitieron votos singulares que se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Ortega Choz contra la resolución de fojas 57, de fecha 27 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de abril de 2019, don Juan Francisco Ortega Choz interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y los interventores señores Ilich Mayorga Miranda y Jaime Eduardo Velásquez Cabanilla, funcionarios de la SBS (f. 24), solicitando la suspensión e inaplicación de la Resolución SBS-017-2019, de fecha 3 de enero de 2019, que ordenó el sometimiento indefinido al régimen de intervención de la SBS al Servicio Social del Director y Supervisor (SESDIS). Como consecuencia, que se restituya la eficacia jurídica e institucional de la Asamblea Nacional Ordinaria de Delegados del Servicio Social del Director y Supervisor, de conformidad con el reglamento vigente de su institución. Denuncia que se han lesionado los derechos fundamentales del profesorado, del sector público, a la participación individual y colectiva en la vía política del país, y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

Refiere ser docente nombrado por el Ministerio de Educación, y socio activo del SESDIS, organización de derecho público interno creado mediante Decreto Supremo 009-70-ED, con autonomía administrativa y económica, cuya finalidad es velar por el bienestar y solidaridad de los profesores del magisterio nacional asociados. Sostiene que el Reglamento del Servicio del Director y Supervisor –en su tercera disposición final, incorporada mediante la Resolución Ministerial 331-2016-MINEDU, de fecha 13 de julio de 2016– establece que corresponde a sus asociados realizar la respectiva asamblea para la toma de decisiones a través de sus asambleas ordinarias o extraordinarias, tales como el nombramiento del directorio nacional. Sin embargo, advierte que la demandada, mediante Resolución SBS 017-2019, de fecha 3 de enero de 2019, otorga facultades expresas para la intervención del SESDIS, así como para la representación legal, lo cual contraviene el reglamento del SESDIS, al impedir que los asociados puedan realizar las asambleas y, a su vez, resta personería jurídica a la asamblea para gerenciar al SESDIS.

2. El Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de mayo de 2019 (f. 34), declara improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional del 2004, por considerar que la resolución materia de impugnación fue emitida el 3 de enero de 2019, por lo que, al momento de la interposición de la demanda, el 16 de abril de 2019, se encontraba vencido el plazo de 60 días previsto por el artículo 44, del citado código adjetivo. Asimismo, refiere que el cuestionamiento de fondo se dirige contra una norma administrativa, pretensión que cuenta con una vía procesal propia en el proceso de acción popular.
3. La Sala superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2020 (f. 57), confirma la apelada, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional de 2004, por considerar que el demandante cuestiona el control y supervisión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

ejerce la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo que no se aprecia que la pretensión reclamada se encuentre dentro del contenido constitucionalmente protegido por la Constitución. Asimismo, sostiene que las decisiones administrativas cuestionadas por el actor pueden ser sustanciadas en el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda también incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 2, del texto adjetivo de 2004, a lo que se suma que fue presentada fuera del plazo contemplado en el primer párrafo del artículo 44 del referido código.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 16 de abril de 2019 y fue rechazado liminarmente el 31 de mayo de 2019, por el Decimoprimer Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoció del recurso de agravio constitucional ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición e rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas, por las razones que expreso a continuación:

Sobre las excepciones para la admisión a trámite de la demanda

1. En el presente caso los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el presente proceso de amparo declararon la improcedencia liminar de la demanda. Por lo que correspondería, en principio, que se declare la nulidad de todo lo actuado, a fin de que se admita a trámite la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
2. Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, fundamentos 80 y 81, sobre demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra diversos artículos de la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableció algunos supuestos en los que no correspondería la admisión obligatoria de la demanda en los procesos constitucionales.
3. Esto ocurriría cuando los petitorios de las demandas carezcan de verosimilitud o cuando no contengan alguna pretensión real, o se evidencie algún imposible jurídico¹.

¹ Los citados fundamentos 80 y 81 señalan lo siguiente:

“80. No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por “armas electromagnéticas” (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

Análisis del caso concreto

4. Con fecha 16 de abril de 2019, don Juan Francisco Ortega Choz interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y los interventores señores Ilich Mayorga Miranda y Jaime Eduardo Velásquez Cabanilla, funcionarios de la SBS². Solicita la suspensión e inaplicación de la Resolución SBS-017-2019, de fecha 3 de enero de 2019, que ordenó el sometimiento indefinido al régimen de intervención de la SBS al Servicio Social del Director y Supervisor (SESDIS). Y, en consecuencia, pide que se restituya la eficacia jurídica e institucional de la Asamblea Nacional Ordinaria de Delegados del Servicio Social del Director y Supervisor, de conformidad con el reglamento vigente de su institución. Denuncia que se han lesionado los derechos fundamentales del profesorado, del sector público, a la participación individual y colectiva en la vía política del país, y al debido proceso.
5. El primer párrafo del artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional derogado (Ley 28237), que estuvo vigente al momento la interposición de la demanda establece que el plazo para formularla es de 60 días hábiles desde producida la afectación, siempre que la persona haya tomado conocimiento del acto lesivo y se encontrara en posibilidades de interponerla.
6. En el presente caso, la cuestionada Resolución SBS-017-2019 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 3 de enero de 2019, fecha desde la cual se considerará que el recurrente estuvo en capacidad de tomar conocimiento del acto lesivo y desde la que se

81. El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable...”

² Foja 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

contabiliza el plazo para su interposición. Así, se concluye que el plazo venció el 28 de marzo de 2019, mientras que, de autos, se aprecia que la demanda fue interpuesta el 16 de abril del mismo año³, es decir, de manera extemporánea.

7. Por tanto, considero que en el presente caso habría transcurrido en exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles para la interposición de la demanda, por lo que deviene en improcedente conforme al artículo 5, inciso 10 del anterior Código Procesal Constitucional, aplicable al caso.
8. Adicionalmente a lo expuesto, se advierte que mediante Resolución SBS 01236-2023, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de abril de 2023, se revocó en todos sus extremos la cuestionada Resolución SBS-017-2019, de fecha 3 de enero de 2019, por lo que a la fecha ya no surte efectos. En consecuencia, en el presente caso también habría operado la sustracción de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En atención a lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

PACHECO ZERGA

³ Fojas 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto, emito el presente voto porque no comparto lo resuelto por el resto de mis colegas al ordenar la admisión a trámite de la presente demanda de amparo en la primera instancia del Poder Judicial, sino que, por el contrario, considero que debería ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

1. El objeto del presente proceso es que se ordene la suspensión e inaplicación de la Resolución SBS-017-2019, de fecha 3 de enero de 2019, emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), que ordenó el sometimiento indefinido al régimen de intervención de la SBS al Servicio Social del Director y Supervisor (SESDIS). Como consecuencia, que se restituya la eficacia jurídica e institucional de la Asamblea Nacional Ordinaria de Delegados del Servicio Social del Director y Supervisor, de conformidad con el reglamento vigente de su institución. Denuncia que se han lesionado los derechos fundamentales del profesorado, del sector público, a la participación individual y colectiva en la vía política del país, y al debido proceso.
2. El artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento. En ese sentido, el numeral 7 del artículo 7 del citado código, establece como una de las causales de improcedencia el vencimiento del plazo para interponer la demanda.
3. En el caso concreto, de la revisión de la demanda, se advierte que la Resolución SBS-017-2019 fue publicada en el Diario Oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

Peruano con fecha 4 de enero de 2019, mientras que la presentación de la demanda fue realizada el 16 de abril de 2019; por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo para iniciar la demanda de amparo; por lo tanto, la misma se encuentra incurrida en la causal de improcedencia por extemporánea.

4. Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se suspenda e inaplique la Resolución SBS-017-2019, de fecha 3 de enero de 2019, que ordenó el sometimiento indefinido al régimen de intervención de la SBS al Servicio Social del Director y Supervisor (SESDIS). Asimismo, solicita que se restituya la eficacia jurídica e institucional de la Asamblea Nacional Ordinaria de Delegados del Servicio Social del Director y Supervisor, de conformidad con el reglamento vigente de su institución.
2. Alega la vulneración de los derechos fundamentales del profesorado, del sector público, a la participación individual y colectiva en la vía política del país, y al debido proceso.
3. Al respecto, la ponencia dispone la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial al haberse configurado un doble rechazo liminar, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual proscribe el rechazo liminar de la demanda en los procedimientos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
4. Empero, respetuosamente, discrepo de dicha posición, porque considero que, conforme a los actuados, en el presente caso se advierte que la demanda de autos fue interpuesta fuera del plazo legal, lo que amerita declarar improcedente la misma por extemporánea.
5. En esa línea, tal como lo establecía el primer párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional derogado (Ley 28237) —vigente al momento la interposición de la demanda de autos— el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2022-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ORTEGA
CHOZ

hábiles desde producida la afectación, siempre que la persona haya tomado conocimiento del acto lesivo y se encontrara en posibilidades de interponerla.

6. Ahora bien, en la presente causa, la resolución cuestionada (Resolución SBS-017-2019) se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de enero de 2019 (f. 7), fecha desde la cual el recurrente estuvo en capacidad de tomar conocimiento del acto lesivo y desde la que se computa el plazo para la interposición de la demanda. No obstante, la demanda de autos fue presentada el 16 de abril de 2019 (f.24), esto es, de manera extemporánea.
7. En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles para la interposición de la demanda, estimo que la misma resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 10 del anterior Código Procesal Constitucional, aplicable al caso.
8. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que mediante la Resolución SBS 01236-2023, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 26 de abril de 2023, se revocó en todos sus extremos la cuestionada Resolución SBS-017-2019, por lo que a la fecha esta última ya no surte efectos. En tal sentido, en el presente caso al haber operado la sustracción de la materia no corresponde emitir un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ